**Recurso 349/2022**
**Resolución 534/2022**
**Sección Tercera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de noviembre de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EMSOR, S.L.**, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado "Suministro con instalación de equipamiento electromédico para la nueva sala de mamografía del Hospital San Juan de la Cruz de Úbeda, mediante procedimiento abierto. Financiado con fondos REACT-EU al 100%" (Expte. PA 498/2022)(CCA: C9S+E7C), en relación al Lote 1, convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 405.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación, mediante resolución de 31 de agosto de 2022, adjudica el lote 1 del contrato arriba referenciado a la entidad POLYGON, SPA (en adelante la adjudicataria). Dicha resolución fue notificada y publicada en el perfil de contratante el 8 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.** El 16 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, contra la citada resolución de adjudicación del contrato respecto del lote 1. En dicho recurso, entre otras cuestiones, se solicita acceso al expediente.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo, la solicitud, en su caso, de vista del expediente por parte de la entidad recurrente, así como diligencia de la vista, si dicha circunstancia se hubiera producido y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 21 de septiembre de 2022.

La vista de expediente solicitada por la recurrente pudo celebrarse en la sede de este Órgano el 11 de octubre de 2022. Al respecto, el día 21 de octubre de 2022 la entidad recurrente presenta en el registro electrónico del Tribunal escrito de ampliación del recurso inicial, el cual fue remitido para su informe al órgano de contratación, habiéndose recibido en el Tribunal el 26 de octubre de 2022.

Con fecha 24 de octubre de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la adjudicataria en el plazo establecido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el lote 1 del procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública y es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del lote 1 del mismo, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2. c) de la LCSP.

No es admisible la alegación del órgano de contratación considerando que el recurso presentado el 16 de septiembre se interpone contra un acto de trámite no susceptible de recurso, la solicitud de vista del expediente, por cuanto la recurrente en su escrito de recurso manifiesta expresamente que recurre el acuerdo de adjudicación cuestionando la valoración de los criterios de adjudicación automáticos solicitando como medio para poder argumentar el recurso la vista del expediente. Así el escrito presentado el 21 de octubre de 2022 ha de considerarse como ampliación del recurso.

**CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, ésta le fue notificada a la recurrente el 8 de septiembre de 2022, por lo que el recurso frente a la misma se ha interpuesto en el plazo de diez naturales fijado por el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, computado en la forma establecida en 50.1.d) de la LCSP.
Igualmente se ha presentado dentro de plazo el escrito de ampliación de recurso, el 21 de octubre de 2022, tras el acceso al expediente el 11 de octubre de 2022.

**QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el Anexo I del PCAP (y el informe del órgano de contratación), de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del

Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que "*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*".

**SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del lote 1 del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que *"se estime el recurso, anulando la resolución de adjudicación, retrotrayendo el* procedimiento al momento anterior a la misma, para que se solventen los errores evidenciados en los criterios automáticos, y se adjudique el contrato a la empresa que, cumpliendo con el pliego, ha presentado la mejor oferta de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones."

La recurrente, tras solicitar acceso al expediente ante el órgano de contratación, formula recurso especial alegando que *"quiso acceder a la documentación por tener indicios de posibles incumplimientos o errores en la valoración, concernientes a los criterios automáticos y poder corroborar así los mismos. Si bien, todos los datos relacionados con dicha oferta técnica, así como la justificación de los criterios automáticos fueron declarados confidenciales.".* Por ello solicita a este Tribunal que se le permita acceder al expediente.

La recurrente concreta que **"***tenía serias sospechas sobre la adecuación de la oferta presentada por la actual adjudicataria con lo requerido en los criterios automáticos, así como la justificación de cumplimiento de los mismos y poder de esta manera, verificar que la valoración fue acorde a sus datos.*

*Nuestros indicios de incumplimiento y por ende error en la valoración afectan a los siguientes criterios:*

*- Tamaño de pixel mamografía 3D 100 µm. >85: 0 ; <85: 1*
*- Estación de diagnóstico.- Capacidad de almacenamiento 2 Tb = 2 Tb: 0 ; >2Tb: 1.*
*- Estación de diagnóstico.- Memoria RAM 32 Gb , =32 GB: 0; >32 Gb: 1"*

Tras acceder a la documentación del expediente en este Tribunal, la recurrente amplía el recurso por considerar, en primer lugar, que ha habido error en la valoración del criterio de adjudicación automático *"5.- FORMACIÓN"* de su oferta alegando que en ella desglosó el número de horas de formación destinada al personal clínico y al personal técnico, en cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT), y sólo se le han contabilizado las horas de formación del personal técnico.

Por otra parte, la recurrente alega errores en la valoración de los criterios automáticos de valoración de la oferta de la adjudicataria:

- Respecto al *"Tamaño de pixel mamografa 3D"* cuestiona que se le haya otorgado 1 punto, pues cuando ha accedido al expediente ha observado que *"el actual adjudicatario respondió en el concurso que su tamaño era <85 micras para conseguir la puntuación total en el criterio que nos ocupa, si bien, la documentación de su oferta reflejaba 85, no menor. A mayor probatoria, su informe NHS"* también indica 85 micras.

- Respecto a la *"Profundidad de pixel en adquisición",* afirma que *"POLYGON indicó en su oferta > 14 bits lo que correspondería a 1 punto, si bien, tras acceder a su documentación pudimos observar en su ficha técnica página 8 de la misma lo siguiente:*

*ADC Bit: 16 bits*
*Rango dinámico:*
*o 13 bits para imágenes y proyecciones mamográficas.*
*o 14 bits para reconstrucción.*

*El valor del dato ADC (Analog Digital Conversion) es la conversión analógica-digital de los píxeles, si tiene 16 bits, esto significa que cuando convierte un valor analógico en un valor digital, lo almacena en 16 bits. Está relacionado con el muestreo y aunque a simple vista puede parecer a la profundidad de bits, no es lo mismo ya que este último es un muestreo en amplitud y es el número de niveles de grises que se graban en una imagen digital.*

*Haciendo una justificación más sencilla, el valor que han aportado es del ADC (Analog Digital Conversion) y no de Profundidad de píxel en adquisición. Basándonos en la ficha técnica comentada, deberían haber respondido con el valor del Rango dinámico que es lo que se considera como profundidad del píxel en adquisición (proyecciones), es decir, en ningún momento su valor puede ser >14 como ellos han indicado y así se desprende de la propia ficha técnica, por tanto > 14 bits, no es correcto y, por ende, la puntuación que le otorgan tampoco."*

- Respecto al criterio medioambiental que tiene en consideración el consumo eléctrico asociado a la potencia eléctrica nominal en vatios (W) del equipo ofertado alega que *"POLYGON respondió 5.000 W. Es una conversión directa de la potencia eléctrica: 5 kW a W.*

*En el documento FICHA TÉCNICA página 20, manifiestan lo siguiente:*
*Máxima potencia: 25 A – 230 VAC ciclo de trabajo*
*Consumo Stand by: 400 W*
*Consumo energético medio anual (10 pacientes/ día): 6.000 kWh.*

*Se multiplica el consumo por el tiempo que tardarán en hacer los 10 pacientes al día y se le suma el consumo durante el tiempo que se encuentra el equipo en Standby. El consumo diario, se multiplica por el número de días de uso al año.*

*Hemos realizado el cálculo y sale alrededor de 634KW en Standby y 5300KW con pacientes. Por lo cual el consumo medio anual es alrededor de 6000KW, sin embargo, en el concurso han contestado 5.000W, es verdad que indicaban que se calcule en base a la potencia eléctrica nominal, pero en realidad con los datos aportados en la FICHA TÉCNICA el consumo eléctrico es mayor contemplando únicamente un estimado de 10 pacientes/día (el volumen de pacientes habitual en una sala de mamografía/ día es mucho mayor) solicitamos por tanto que se recalcule la puntuación en función de la realidad de los hechos.".*

2.- <u>Alegaciones del órgano de contratación.</u>

El órgano de contratación en su informe al recurso, al margen de interesar la inadmisión del mismo rechazada por este Tribunal por las razones expuestas en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de esta resolución, sobre el fondo del asunto solicita subsidiariamente *"la desestimación del recurso, con la imposición de la multa procedente por la mala fe y temeridad existente en su interposición.".*

Así, sobre el error en la valoración de la oferta de la recurrente, alegado por esta en la ampliación de recuso, entiende que en el momento en que la recurrente interpuso el recurso *"ya podía discernir si se había cometido un error en la valoración del criterio, pero disponiendo de los datos para ello, guardó absoluto silencio sobre dicha*

*circunstancia y se centró en otros aspectos técnicos del equipo seleccionado como el tamaño de píxel mamografía, la memoria RAM de la estación de diagnóstico y la capacidad de almacenamiento la misma.*
*Planteada así la cuestión, cabe decir que la alegación ahora realizada sobre dicho particular debe ser rechazada por ser totalmente extemporánea.".*

Por otra parte, en cuanto a la valoración de la oferta del adjudicataria rebate las alegaciones de la recurrente comenzando por las relativas al error en la valoración del criterio automático sobre *"tamaño de píxel mamografía 3D"* manifestando que, con independencia de que exista o no contradicción entre los documentos de la oferta de la adjudicataria, *"Que la Mesa de contratación, dando estricto cumplimiento al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ha valorado el precitado criterio de acuerdo con la información que la empresa adjudicataria ha incluido en el documento denominado "Anexo I II (ENCUESTA TÉCNICA.- CRITERIOS AUTOMÁTICOS)" que debe tener absoluta prevalencia sobre cualquier otro documento aportado por el licitador, al ser el único que tiene carácter contractual por estar incluido en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato y ser también el único que al respecto aquél está obligado presentar"*. Añadiendo que, en el caso de que se entendiera que el valor real de tamaño de píxel de mamografía 3D es de 85 µm, lo que procedería hacer es una interpretación del criterio de forma favorable al licitador que ha indicado un valor igual al establecido en el pliego.

Sobre la valoración del criterio "*Profundidad de pixel en adquisición*" alega, de nuevo, que «*la valoración del criterio técnico automático cuestionado ha sido realizada con la documentación que obra en el sobre número 3 de la empresa adjudicataria en la que de forma expresa se indica que la profundidad de píxel en adquisición es mayor de 14 bits (documento denominado "Anexo I II (ENCUESTA TÉCNICA.- CRITERIOS AUTOMÁTICOS", página 2), concretamente, 16 bit (página 6 del documento denominado Anexo I II – Encuesta técnica Descripción criterios automáticos")»;* y que desconoce el documento de la oferta de la adjudicataria *«al que la empresa recurrente denomina "ficha técnica" en cuya página 8 teóricamente figura el dato "ADC Bit: 16 bits"».* A ello añade:*"Ignoramos qué pretende la recurrente con el alegato técnico que realiza en relación con el concepto "Analog Digital Conversion), que es totalmente ajeno a los elementos definitorios del criterio de adjudicación cuestionado y que desconoce la esencia y la naturaleza de los criterios automáticos o evaluables mediante fórmulas, que no admiten en su aplicación margen alguno de interpretación, sino el mero automatismo de comprobar si las ofertas cumplen o no los parámetros objetivos establecidos, pero si negamos que la información a la que alude, que no obra en el expediente, tenga que ver con el referido criterio técnico automático".*

Por último. en cuanto a la valoración del criterio medioambiental que tiene en consideración el consumo asociado a la potencia eléctrica nominal en vatios(W), vuelve a afirmar que *"no es posible identificar, dentro de los aportados por la empresa adjudicataria, el documento que EMSOR denomina FICHA TÉCNICA, ni en el sobre número 2, ni en el sobre número 3. Es cierto que el primero incluye dos documentos con información técnica del equipo. Uno titulado "Anexo I – Encuesta técnica Criterios susceptibles de juicio de valor" que tiene 16 páginas; y otro denominado "Memoria técnica" con 40 páginas, pero ninguno de ellos contiene la información tomada en consideración por EMSOR para realizar el cálculo del consumo eléctrico del equipo adjudicado.*
*Pero es que aún en el caso de que dichos datos sí obraran en la documentación aportada por la empresa seleccionada, el método y las fórmulas de cálculo que pretende utilizar EMSOR son totalmente extrañas a los elementos que definen el presente criterio de evaluación automática, para cuya aplicación, como reconoce la propia recurrente, sólo cabe acudir a la información sobre potencia eléctrica nominal facilitada por POLYGON, nunca a otros datos diferentes."*

3. Alegaciones de la entidad interesada.

De la relación de entidades licitadoras que han concurrido a la licitación, ha formulado escrito la entidad adjudicataria que se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos.

**SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.**

1. Sobre la valoración de la oferta de la recurrente.

Como se ha expuesto, la recurrente alega error en la valoración de su oferta en lo referente al criterio automático relativo a la formación.

El apartado *"3.3. Información relativa a la formación"* del PPT dispone *"Las empresas licitadoras incluirán un apartado concerniente a la Formación, en el que se realizará una descripción de los cursos o programas de formación a impartir para el personal clínico usuario del equipo y para el personal técnico del Centro. Se deberá detallar la duración de las sesiones, contenido, etc., de estos cursos y formación en aplicaciones.*

*De igual forma, y transcurrido al menos tres meses tras la primera sesión de formación y entrenamiento, se realizarán nuevas visitas de refuerzo en los citados Servicios médicos para afianzar los conocimientos y permitir que todo el personal responsable sea formado y adiestrado, incluidos técnicos de mantenimiento."*

Respecto a la valoración de la formación ofertada el *"ANEXO II CUADRO RESUMEN"* del PPT establece:

*"5. Formación.- (máximo 4 puntos) de los cuales dos corresponderán al plan de formación inicial y dos al de formación continuada. Se asignará la máxima puntuación al programa que suponga un mayor número de horas de formación y el resto de las ofertas se valorarán mediante proporcionalidad inversa."*

En la página 16 de la oferta de la recurrente se puede comprobar que el número de horas de formación ofertadas es el siguiente:

*"PLAN DE FORMACIÓN PERSONAL CLÍNICO*
*(..)*
*- Formación inicial: 28 HORAS*
*- Sesión refuerzo: 8 HORAS on-site o sesiones online.*
*Total horas formación personal clínico: 36 Horas.*
*(…)*
*PROGRAMA DE FORMACIÓN TÉCNICA- -*
*Formación inicial: 15 HORAS dividida en 2 sesiones*
*Día 1: sesión teórica.*
*Día 2: sesión práctica.*
*Sesión de refuerzo: 8 HORAS*
*Total horas formación personal técnico: 23 Horas."*

Por tanto, como afirma la recurrente en su escrito de ampliación de recurso, debió valorarse este criterio teniendo en cuenta que se ofertaban 43 horas de formación inicial y 16 horas de formación continuada.

En anexo II del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 29 de julio de 2022, que contiene la valoración de los criterios de adjudicación automáticos de las distintas licitadoras, se observa que la oferta de la recurrente ha sido valorada en este criterio con 0,38 puntos correspondientes a 15 horas de formación inicial y 0,67 puntos correspondientes a 8 horas de formación continuada, horas que se corresponden con las ofertadas para la formación del personal técnico, sin que hayan sido valoradas las ofertadas para la formación del personal clínico.

Es evidente que se ha cometido un error en la valoración de la oferta, no obstante, en el fundamento jurídico segundo de la la resolución de adjudicación, que fue notificada a la recurrente el 8 de septiembre, se hizo constar

*"Significar expresamente que en el Anexo I adjunto a la presente Resolución contiene la información necesaria a la que hace referencia el artículo 151 de la LCSP."*

En efecto, dicho anexo contiene las horas ofertadas por cada una de las licitadoras y la puntuación otorgada a cada una de ellas en función de las mismas, por lo que, tratándose de un criterio de valoración automática, la recurrente conociendo su propia oferta tenía el conocimiento necesario para advertir el error cometido y pudo alegarlo en el recurso interpuesto en plazo el 16 septiembre de 2022.

Sin embargo, la valoración de dicho criterio es recurrida el 21 de octubre de 2022 en el escrito de ampliación de recurso, por lo que, como entiende el órgano de contratación, ha de considerarse que se recurre transcurrido el plazo de que disponía, debiendo inadmitirse las alegaciones relativas a la valoración del mismo.

1. Sobre la valoración de la oferta de la adjudicataria.

A efectos de analizar las alegaciones de las partes respecto a la valoración de la oferta de la recurrente, se ha de recordar el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone *"1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (…)"*. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son *"lex inter partes"* o *"lex contractus"* y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación.

Así lo hemos sostenido, entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio: *"En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos."*

En relación a ello, este Tribunal, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, y 200/2017, de 6 de octubre y 14/2021, de 21 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras.

Al respecto se ha de traer a colación lo dispuesto en el apartado 3.1 del PPT sobre *"Información y documentación obligatoria del equipo",* donde se prevé que *"Deberá reflejarse claramente en la oferta técnica descriptiva del producto, la justificación del cumplimiento de todas y cada una de las especificaciones solicitadas en el punto 1.3 de este Pliego y el resto de criterios de valoración por los que se valorará la oferta, según los Criterios de Valoración establecidos en este expediente.*

*Para la adecuada comprobación de las especificaciones manifestadas en la oferta por los licitadores, será obligado acompañar la hoja de producto del fabricante del modelo ofertado, admitiéndose solamente originales de imprenta o bien copias legalizadas.*

*Las empresas ofertantes, además del catálogo comercial del producto ofertado, vendrán obligadas a reflejar en hojas aparte las características más sobresalientes de su oferta técnica."*

Así, conforme a lo establecido en el PPT, el órgano de contratación debió realizar las comprobaciones oportunas para garantizar que las especificaciones técnicas del equipo ofertado que son susceptibles de valoración son las

indicadas por las licitadoras en la citada encuesta, sin limitarse a aceptar las declaraciones de la adjudicataria en la misma para realizar la valoración correspondiente.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, se analizarán las alegaciones de la recurrente en cuanto a la valoración de la oferta de la adjudicataria en tres de los criterios de valoración automática.

El primero de ellos es el que valora el tamaño de pixel de mamografías 3D, que según recoge el *"ANEXO LOTE I"* del PPT en el apartado *"2. CRITERIOS AUTOMÁTICOS"* se valorará con 0 puntos si es >85 o con 1 punto si es <85.

Pues bien, en la página 3 del documento "*Descripciones elementos de la encuesta técnica Anexo I II", el apartado 2 "Detector",* contiene el dato a valorar como sigue:

| | |
|---|---|
| *Tamaño de pixel mamografía 3D* | *85 µm*<br><br>*NO BINNING: el pixel de adquisición es igual al pixel físico* |

No obstante cumplimenta el anexo I II, *"ENCUESTA TÉCNICA.- CRITERIOS AUTOMATICOS (sobre electrónico nº 3 ) Mamógrafo digital con tomosíntesis e imagen sintetizada y estereotaxia"* en el apartado correspondiente señalando entre las dos opciones <85, aunque remitiendo al documento antes transcrito:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *Tamaño de pixel mamografía 3D* | *100 µm.* | *>85* | | |
| | | *<85* | ☒ | *Descripción Anexo I II-ap2* |

Igualmente, en la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal se puede comprobar en la página 2.987 del expediente, en el documento que contiene las características técnicas del equipo ofertado *"GIOTTO CLASS S Serie 40000",* que en el apartado de *"DATOS TÉCNICOS"* cifra la *"Dimensión del pixel [µm]"* en *"85 (que es tanto para mamografía como para tomosíntesis)".*

En definitiva, aunque la adjudicataria en la encuesta indica que el tamaño de pixel en mamografía 3D es <85 µm, en el resto de la documentación técnica de la oferta incluso en el documento descriptivo de la propia encuesta el tamaño es 85 µm.

En anexo II del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 29 de julio de 2022, que contiene la valoración de los criterios de adjudicación automáticos de las distintas licitadoras, se observa que la oferta de la adjudicataria ha sido valorada con 1 punto, es decir, considerando exclusivamente la información facilitada por la adjudicataria en la encuesta.

Por tanto la valoración de este criterio se ha realizado sin comprobar efectivamente cual es el "*Tamaño de pixel mamografía 3D",* que si bien se desprende de los documentos que forman la oferta serían 85 µm, tamaño que conforme a la literalidad del pliego no sería valorable, pues aunque no parezca existir una razón para ello, sólo está previsto que se valoren los equipos con <85 µm y los que tienen >85 µm, sin que quepa realizar interpretación alguna al valorar esta característica del equipo por cuanto se trata de un criterio de valoración automático, pues el criterio es muy claro en su redacción.

Por tanto, las alegaciones de la recurrente al respecto han de ser estimadas.

En segundo lugar la recurrente cuestiona la valoración el criterio automático relativo a la profundidad de pixel en adquisición, que según recoge el *"ANEXO LOTE I"* del PPT en el apartado "*2. CRITERIOS AUTOMÁTICOS"* se valorará con 0 puntos si es = 14 bits y con 1 punto si es >14 bits.

Pues bien, en la página 3 del documento "*Descripciones elementos de la encuesta técnica Anexo I II", el apartado 2 "Detector",* contiene el dato a valorar como sigue:

| | |
|---|---|
| *Profundidad de pixel en adquisición* | *16 bit* |

La adjudicataria cumplimenta el anexo I II, *"ENCUESTA TÉCNICA.- CRITERIOS AUTOMATICOS (sobre electrónico nº 3 ) Mamógrafo digital con tomosíntesis e imagen sintetizada y estereotaxia"* en el apartado correspondiente al citado criterio indicando que en el equipo ofertado la profundidad de pixel en adquisición es >14 bits, remitiendo al documento antes transcrito:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *Profundidad de pixel en adquisición* | *14 bits* | *=14* | | |
| | | *>14* | ☒ | *Descripción Anexo I II-ap2* |

Sin embargo, en el documento que contiene las características técnicas del equipo ofertado, pagina 2987 del expediente el apartado de *"DATOS TËCNICOS"* indica:

| | |
|---|---|
| *ADC bit [bits]* | *16* |
| *Rango dinámico [bits]* | *13 bits para imágenes y proyecciones mamográficas*<br>*14 bit para la reconstrucción* |

Así se pone de manifiesto que también este criterio ha sido valorado sin realizar las comprobaciones oportunas previstas en el PPT y que los bits que se han considerado en la valoración son los que en dicha documentación se relacionan con ADC, al tiempo que el órgano de contratación en su informe a la ampliación del recurso afirma además de desconocer el documento que contienen dicha información que *"el concepto "Analog Digital Conversion), que es totalmente ajeno a los elementos definitorios del criterio de adjudicación cuestionado."*

La oferta de la adjudicataria ha obtenido 1 punto en la valoración de este criterio, según consta en el anexo II del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 29 de julio de 2022, es decir, considerando exclusivamente la información facilitada por la adjudicataria en la encuesta, por lo que han de estimarse las alegaciones de la recurrente al respecto.

Por último, la recurrente muestra su disconformidad con la puntuación otorgada a la oferta de la adjudicataria en la valoración del consumo eléctrico que conforme a lo dispuesto en el *"ANEXO LOTE I"* del PPT en el apartado *"4. CRITERIO MEDIOAMBIENTAL (Automático)"* se valorará del siguiente modo:

*"4. Consumo eléctrico (máximo cinco puntos) En este apartado se valorará el consumo asociado a la potencia eléctrica nominal en vatios (w) del equipo ofertado.*
*La fórmula aplicable será la puntuación de este criterio (5) multiplicada por el cociente que resulta de dividir la potencia eléctrica nominal del equipo de menor potencia/potencia eléctrica nominal del equipo que se esté valorando."*

En el documento "*Descripciones elementos de la encuesta técnica Anexo I II", el apartado 2 "Generador",* indica:

| | |
|---|---|
| *Potencia mínima según definición IEC.* | *Potencia máxima de salida 5 kW* |

La adjudicataria cumplimenta el anexo I II, *"ENCUESTA TÉCNICA.- CRITERIOS AUTOMATICOS (sobre electrónico nº 3 ) Mamógrafo digital con tomosíntesis e imagen sintetizada y estereotaxia"* en el apartado correspondiente al citado criterio como sigue, remitiendo al documento antes transcrito:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *Potencia mínima según definición IEC.* | *5 Kw,* | *5-7 kW* | *☒* | *Descripción Anexo I II ☒ ap1* |
| | | *>7 KW* | | |

Sin embargo, se pude comprobar en la página 2999 del expediente, documento con las características técnicas del equipo que en el apartado de *"CONDICIONES OPERATIVAS",* se indica:

| | |
|---|---|
| *Máxima potencia* | *25 A - 230 VAC ciclo de trabajo : 3s ON 60s OFF* |
| *Consumo (Stand-by)* | *400 W* |
| *Consumo energético medio anual (10 pacientes/día)* | *6000 kWh* |

En el anexo II del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 29 de julio de 2022, la valoración de este criterio de adjudicación se ha realizado del siguiente modo:

| | | | |
|---|---|---|---|
| *4.B. CONSUMO ELÉCTRICO (Máx. 5 puntos)* | *P = 5 x (Pn menor / Pn a valorar)* | *0,25* | *6500 W* |
| | *TOTAL 4.B* | *0,25* | |

Puede observarse que la valoración se ha realizado considerando un consumo de 6500 W, según consta en la citada acta, aunque la recurrente parece interpretar que se ha valorado un consumo de 5000 W. Por tanto, aunque no pueden estimarse las alegaciones de la recurrente respecto a dicha valoración, como el resto de los criterios, su evaluación debe realizarse por el órgano de contratación comprobando la documentación técnica aportada por la adjudicataria para adaptarse a la realidad de las características técnicas del equipo ofertado.

A la vista de lo anteriormente argumentado procede la estimación parcial del recurso interpuesto con los efectos determinados en el siguiente fundamento de derecho.

**OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de la infracción legal cometida, debe llevarse a cabo anulando la adjudicación del contrato, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios de adjudicación automáticos, para que por el órgano de contratación se proceda, conforme a lo dispuesto en la cláusula 3.1 del PPT, debiendo realizar las comprobaciones oportunas en la valoración de la oferta de la entidad ahora adjudicataria de los tres criterios de aplicación automática objeto de controversia, de las que debe dejar constancia documental motivando las razones por las que se aprecia o no contradicción entre los documentos de la oferta, solicitando aclaración a la adjudicataria si lo estima necesario, sin que ello pueda suponer modificación de su oferta inicial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EMSOR, S.L.**, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación en procedimiento de licitación del contrato denominado "Suministro con instalación de equipamiento electromédico para la nueva sala de mamografía del Hospital San Juan de la Cruz de Úbeda, mediante procedimiento abierto. Financiado con fondos REACT-EU al 100%" (Expte. PA 498/2022)(CCA: C9S+E7C), en relación al Lote 1, convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.